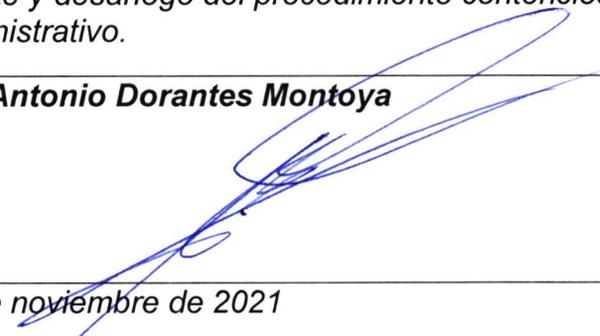




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 106/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **106/2021**
RELATIVO AL **JCA 329/2018/1ª- II**
Y **ACUMULADO 428/2018/2ª-II**

ACTOR: **C.** [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTROS.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

XALAPA, VERACRUZ, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

VISTOS, para resolver, los autos del Toca número **106/2021**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Lic. José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 329/2018/1ª/II y su acumulado 428/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria; y, - - - - -

TOCA 106/2021

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el primero en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y el segundo en fecha once de julio de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades:

- ❖ Fiscal General del Estado de Veracruz.
- ❖ Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- ❖ Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- ❖ Subdirector de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- ❖ Fiscal Regional Zona Centro- Córdoba.
- ❖ Jefe de la Oficina de Enlace Administrativo Adscrito a la Fiscalía Regional Zona Centro Córdoba.
- ❖ Fiscal Regional Zona Centro- Córdoba.

Reclamando en el Juicio contencioso 329/2018/1ª, los actos consistentes en:

"...A) El oficio de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Fiscal General del Estado de Veracruz, mediante el cual expide nombramiento a favor del quejoso como FISCAL PRIMERO en la Unidad Integral del III Distrito Judicial en Tantoyuca y deja sin efecto cualquier nombra expedido con anterioridad.

B) En vía de consecuencia todos los actos posteriores derivado del acto hoy reclamado, tales como cambio de lugar de adscripción, reducción de salario y demás percepciones que obtenía con mi nombramiento anterior.

C) la separación de mi cargo y/o remoción injustificada del suscrito como funcionario de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, acontecida el día 18 DE MAYO DE 2018, fecha a partir de la cual sin motivo ni razón fui removido DE MI CARGO.

D) Así mismo, demando la nulidad de cualquier acta y/o acto administrativo y/o procedimiento administrativo y/o acto de autoridad que se emita en mi contra posterior a la fecha de mi remoción injustificada.

En consecuencia, demando:

a) La reinstalación y para el caso de que se determine que la misma es improcedente, de forma subsidiaria demando una indemnización


BYG

TOCA 106/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

consistente en el pago de tres meses de salario y el pago de las siguientes prestaciones:

b) Una Indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por año laborado, debiéndose tomar en cuenta al momento de cuantificar, este rubro, que el suscrito, de acuerdo a mi fecha de ingreso a laborar para la demandada, cuanto (sic.) con más de 19 años, de antigüedad;

c) El pago de los salarios caídos y/o salarios vencidos generados y que se generen y se sigan generando, desde la fecha de mi remoción injustificada, esto es, a partir del 18 de mayo del año dos mil dieciocho, hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que en su momento dicte este Tribunal; y

d) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz, reclamo el pago de los daños y perjuicios que me han sido causados en forma dolosa por las autoridades demandadas, ya que estas con su actuar ilícito han provocado que el suscrito me encuentre en estado de necesidad ya que, a raíz de mi indebida remoción, no percibo ingreso alguno [...].

e) El pago de vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos que se generen desde el día de mi remoción injustificada, esto es, del dieciocho de mayo del año dos mil ocho, hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia definitiva que en su momento dicte este Tribunal, el concepto de aguinaldo a razón de 60 días de sueldo, ya que es lo que me venía pagando por tal concepto...

f) El pago de los salarios devengados correspondientes a los días, (sic.) del 15 al 18 de mayo del año dos mil dieciocho.

g) El pago de todas y cada una de las prestaciones laborales a que tengo derecho como trabajador de la Fiscalía (sic.) General del Estado de Veracruz y por ende del Gobierno del Estado de Veracruz, mismas que se encuentran establecidas en las Condiciones Generales de trabajo (sic.) de la Fiscalía (sic.) General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual corre agregado en el expediente C.G.T. 35/2015 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismas que me eran pagadas quincenal y mensualmente, respectivamente, prestaciones cuyo pago reclamo desde la fecha de mi remoción injustificada hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que en su momento dicte este Tribunal.

G) El pago de todas y cada una de las cuotas patronales antes (sic.) el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, desde el día de mi remoción injustificada, esto es, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que en su momento dicte este Tribunal.¹

En vía de ampliación señalo:

...NULIDAD de 15 actas administrativas por inasistencias de fechas 12, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 29 de mayo del año dos mil dieciocho, supuesta signadas por la c. Denisse Moreno Cordova Fiscal de (sic.) Distrito Encargada de la Fiscalía (sic.) Regional Zona Norte Tantoyuca².

¹ Visible a vuelta de foja uno a vuelta de foja cuatro de autos del juicio 329/2018/1ª-II, tomo I.

² Visible a foja quinientos veintisiete de autos del juicio 329/2018/1ª-II, tomo I.

EUG

TOCA 106/2021

Respecto al Juicio contencioso 428/2018/2^a-IV,
reclamo los actos consistentes en:

- "A. Nulidad del citatorio de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho [...].
- B. Nulidad del instructivo de notificación, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho [...].
- C. En consecuencia, de los incisos anteriores, demando la nulidad de la notificación del oficio FGC/VG/3293/2018 y de la notificación de la supuesta radicación del procedimiento administrativo de separación 6/2018 del índice de la visitaduría (sic.) General del Estado de Veracruz [...].
- D. Nulidad del oficio número FGE/VG/3293/2018, de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho [...].
- E. Nulidad del Procedimiento Administrativo de Separación número 06/2018, manifestando [...] que tuvo noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho[...].
- F. Nulidad del acuerdo de inicio de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, del que habla el oficio número FGE/VG/3293/2018[...] manifestando [...] bajo protesta de decir verdad desconozco por no haberme sido notificado, señalando que tuvo noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018...
- G. Nulidad del oficio FGE/VG/3180/ 2018 de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecisiete [...] manifestando [...] que tuvo noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018[...].
- H. Nulidad del oficio FGE/FRZNT/2309/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho [...] manifestando [...] que tuvo noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018[...].
- I. Nulidad de quince actas administrativas por supuestas inasistencias, de las que habla el oficio número FGE/G/3293/2018[...] correspondientes a los días doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, manifestando (sic.) [...]bajo protesta de decir verdad desconozco por no haberme sido notificado, señalando que tuvo noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018[...].
- J. Nulidad del oficio número FGE/FRZN/2540/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho[...] manifestando[...] bajo protesta de decir verdad desconozco por no haberme sido notificado, señalando que tuvo noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018[...].
- K. Nulidad de las catorce actas administrativas por supuestas inasistencias... correspondiente a los días, treinta y uno del mes de mayo, uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, y catorce del mes de junio, todos del año dos mil dieciocho, manifestando... bajo protesta de decir verdad desconozco por no haberme sido notificado, señalando que tuvo noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/G/3293/2018[...]³.

³ Visible a vuelta de foja uno a vuelta de foja dos de autos del juicio en el tomo II.

TOCA 106/2021

**En ampliación de demanda:**

- A. Nulidad del Procedimiento Administrativo de Separación número 06/2018[...].
- B. Nulidad del acuerdo de inicio de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, del que habla el oficio número FGE/VG/3293/2018 de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho [...].
- C. Nulidad del oficio FGE/VG/3180/2018 de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecisiete [...].
- D. Nulidad (sic.) del oficio FGE/FRZNT/2309/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho [...].
- E. Nulidad del oficio número FGE/FRZN/2540/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho⁴[...].

Puntualizando que, únicamente se estudiaron en primera instancia los actos administrativos previstos en el artículo 280, siendo estos: el nuevo nombramiento; el cambio de adscripción, reducción salarial y de percepciones; la separación del cargo y el acuerdo de inicio del procedimiento, en el que tuvo lugar la suspensión temporal decretada⁵.

SEGUNDO. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

“...**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio respecto del oficial mayor, el subdirector de recursos humanos, los fiscales regionales señalados en las demandas, así como del jefe de la oficina de enlace administrativo de la fiscalía regional zona centro Córdoba, todos de la autoridad demandada y por las razones señaladas en la Consideración II.1.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del procedimiento 06/2018, las actas por supuestas inasistencias, el citatorio, el instructivo de notificación y la notificación del oficio 3293, así como de los oficios 3293, 3180, 2309 y 2540, por las razones señaladas en la Consideración II.1.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del nuevo nombramiento, de la disminución en las remuneraciones y de la

⁴ Visible a foja novecientos treinta y seis de autos del juicio en el tomo II.

⁵ Estudio visible en la página dieciséis y continua de la sentencia.

TOCA 106/2021

determinación de dejar sin efectos los nombramientos expedidos con anterioridad a los actos impugnados, así como la separación – remoción del actor en el servicio público y la suspensión temporal determinada en el acuerdo de inicio del procedimiento 06/2018, por las razones expuestas en las consideraciones IV.1, IV.2, y IV.3.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por año laborado, doce meses de percepción diaria, así como lo devengado correspondiente a salarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos señalados en la Consideración IV.4.

QUINTO. Se **absuelve** a la autoridad demandada a reinstalar al actor, así como al pago de las prestaciones señaladas en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al pago de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales y cuotas de seguridad social desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente la presente sentencia, por las razones expuestas en la Consideración IV.4.⁶...”

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el Lic. José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante escrito presentado en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar su agravio único, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - - - - -

CUARTO. - Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

⁶ Visible en la página cuarenta y siete y continua de la sentencia.

TOCA 106/2021

**TEJAV**Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 106/2021**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-- - - - -

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, y toda vez que la parte actora fue omisa al desahogar la vista del presente recurso otorgada por auto de trece de abril de dos mil veintiuno y notificada en fecha veintinueve de abril hogaño, y por así permitirlo el estado procesal se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente.-- - - - -

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del

TOCA 106/2021

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. El revisionista expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que son infundados los agravios formulados por la revisionista, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha veinticuatro de febrero de

TOCA 106/2021



dos mil veintiuno por la Primera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 329/2018/1ª-II y acumulado 428/2018 criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos: - - - - -

IV.- Por lo cual se procede al análisis de los tres agravios referidos por el revisionista, en los cuales manifestó:

❖ Respecto al primer agravio manifestó: que la Primera Sala Unitaria de este Tribunal carece de competencia para resolver el juicio de nulidad, refiere que en el artículo 16 de la Constitución Federal se hace alusión a la garantía de fundamentación, y en ese tenor refiere que el inferior de grado señaló ser competente para resolver el controvertido atendiendo al contenido de los numerales 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción VIII y IX, de la Ley Número 376 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sin embargo afirma que atendiendo al contenido del artículo 34, fracción XIV de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los magistrados que integran las Salas únicamente tienen entre sus funciones formular proyectos de sentencias definitivas más no resolver, transcribiendo la fracción XIV, del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, refiriendo que la sentencia debió ser emitida en forma colegiada.

TOCA 106/2021

❖ Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 329/2018/1ª-II y acumulado 428/2018/2ª-II, esta Superioridad determina que el agravio que hace valer el revisionista es **infundado**, veamos:

En contraposición a lo argumentado por el revisionista, en la sentencia combatida, la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al momento de resolver en el apartado *CONSIDERACIONES, I, Competencia*, invocó el artículo 1º de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el que se indica que el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción, y las resoluciones que emita se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, siendo esto lo que le confiere la competencia para conocer del presente asunto, aunado a que se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se aprecia del contenido del apartado referente a la competencia, visible en la página quince de la sentencia combatida, en la cual se citaron los artículos y preceptos legales que le otorgan la



BVG

TOCA 106/2021

**TEJAV**
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

competencia y en los que se apoya para resolver el juicio que dio vida jurídica al presente recurso.

En relación a que de conformidad con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, los Magistrados únicamente tienen competencia para formular el proyecto de sentencia respectiva, cabe precisar que no le asiste la razón al revisionista, ya que si bien es cierto, el artículo antes indicado, señala que solo son atribuciones para formular proyectos, también lo es que, de una interpretación amplia respecto a ese precepto, se desprende que el legislador, al momento de establecer que los Magistrados tienen entre sus atribuciones la de formular el proyecto de sentencia, se refirió a dictar la sentencia respectiva, y no solo a formular el proyecto, ya que resulta ilógico y sin razón alguna que los Magistrados solo puedan formular el proyecto y no tengan la competencia para emitir o dictar la sentencia, siendo por tanto improcedente sus argumentaciones, tan esto es así, que no habría justificación para que contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias proceda el recurso de revisión previsto en el artículo 344 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y de éste conoce la Sala Superior, que tiene el carácter de Colegiada, como se desprende de la consulta de los artículos 12 a 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los

TOCA 106/2021

artículos 37 a 41 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, en específico los artículos 14 fracciones IX, XIII y 34 fracciones V, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hacen referencia a la facultad de la Sala Superior para dictar sentencias, conocer del incumplimiento de las sentencias pronunciadas por las Salas Unitarias, así como de las facultades de los Magistrados para formular los proyectos de sentencia definitiva y cumplimiento de ejecución, **resultando infundado el primer agravio.**

❖ Como segundo agravio refiere que la sentencia combatida viola el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 325 fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues refiere que se violaron los principios de legalidad, exhaustividad y motivación al declarar el inferior de grado la nulidad lisa y llana del nuevo nombramiento, de la disminución de las remuneraciones y de la determinación de dejar sin efectos los nombramientos expedidos con anterioridad a los impugnados.

Afirma lo anterior al referir que en el apartado *IV. Análisis de las cuestiones planteadas*, específicamente al denominado *IV. 1. Los efectos del nuevo nombramiento causaron afectaciones arbitrarias y por tanto ilegales*, ubicado de foja veinticuatro a

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the letters 'BVG' in a bold, sans-serif font.

TOCA 106/2021



veintinueve de autos, transcribiendo extractos de la sentencia.

Refiere que el inferior de grado perdió de vista que si bien es cierto en el nombramiento controvertido se plasmó "*...con este acto se deja sin efecto cualquier nombramiento expedido con anterioridad...*" ello no implica que el actor haya sido cesado de la Fiscalía General del Estado pues el cambio de adscripción no es cesar al actor de las funciones porque haya incumplido con un requisito de permanencia.

Afirmando el revisionista que lo resuelto por el inferior de grado es apartado a derecho pues pretende que se le aplique un procedimiento para un acto que no le es aplicable como lo es el previsto en el artículo 69⁷ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, siendo que en el caso estudiado por el inferior de grado se trata de un "cambio de adscripción", no se trata de un cese del actor por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, motivos por los cuales no resulta ser necesario solventar dicho procedimiento, refiriendo el revisionista que es imposible que cada vez que el Fiscal General del Estado determine un cambio de adscripción

⁷ Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efecto sus nombramientos, sin responsabilidad para la Fiscalía General, previo desahogo del procedimiento que se establece en esta Ley.

Los nombramientos de los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior dejarán de surtir sus efectos por las causas establecidas en el Reglamento de esta Ley, previo cumplimiento del procedimiento respectivo.

TOCA 106/2021

del personal, se solvente el procedimiento que hace alusión el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Además de lo anterior describe que respecto a lo sostenido por el inferior de grado respecto a que *"...el nuevo nombramiento no implicó únicamente una rotación, sino también una variación en las percepciones del actor que actualizaron el acto arbitrario de molestia en su perjuicio..."* respecto a ello afirma que el actor conservó de manera íntegra las percepciones y deducciones, puntualizando que el concepto *gratificación* fue el que se adecuó conforme al contenido del artículo 436 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, pues al no ejercer el actor las funciones de Fiscal de Distrito y atendiendo al numeral antes referido, era pertinente adecuar la percepción de la gratificación extraordinaria acorde a las funciones a realizar.

Concluyendo dicho agravio refiriendo que en caso de que el cambio de adscripción fuera contrario a derecho, se está ante un cambio de adscripción, categoría y una disminución salarial no ajustado a derecho, no así ante un despido injustificado, siendo procedente en su caso dejar sin efectos el nuevo nombramiento y restituirle en su puesto anterior en los términos que venía laborando, siendo esos sus alcances.

TOCA 106/2021



❖ En razón de lo anterior, dichas manifestaciones resultan **infundadas**, como se referirá en líneas siguientes:

El acto de autoridad consistente en el cambio de adscripción no satisface la garantía de audiencia y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, numerales que reconocen y salvaguardan diversos derechos a favor de cualquier persona, traducidas en un conjunto de condiciones, requisitos o circunstancias previas a las que cualquier autoridad debe sujetarse para incidir en la esfera jurídica, y ante la ausencia de tales aspectos, no se asegura la validez y eficacia jurídica del acto de autoridad, resultando inconstitucional el acto de autoridad.

En ese tenor, y atendiendo al estudio realizado por el inferior de grado, los actos que causan un perjuicio a la esfera jurídica del actor resultan ser el cambio de adscripción, el sueldo mensual correspondiente y la terminación de los efectos anteriores de su nombramiento, siendo que, para determinar el cambio de adscripción se deben atender las disposiciones y normativas aplicables, criterio compartido por esta Superioridad, y situación que paso inadvertida la autoridad demandada y revisionista, pues no se le dijo al actor los motivos por los cuales se terminaba el efecto del nombramiento expedido con

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. Below the signature is a small rectangular stamp with the letters "BVG" inside.

TOCA 106/2021

antelación, resultando carente de fundamentación y motivación dicha determinación coincidiendo esta superioridad en que el nuevo nombramiento otorgado al actor implico una serie de variaciones en las percepciones del actor, dejándolo en un estado de indefensión.

En razón de lo anterior, se retoma el criterio jurisprudencial invocado por el inferior de grado, con rubro: POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL CARGO Y SUS CONSECUENCIAS⁸, en el cual en síntesis para revestir de la legalidad el acto de molestia como lo fue el cambio de adscripción se debió cumplir con las garantías de debido proceso y garantía de audiencia consagradas en el artículo 14 Constitucional, situación que no aconteció, en razón de lo anterior las manifestaciones referidas por la revisionista en el agravio a estudio resultan infundadas.

❖ Respecto al tercer agravio, insiste que la sentencia combatida viola el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 325 fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues refiere que se violaron los principios de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170229, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 22/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 594, Tipo: Jurisprudencia.



TOCA 106/2021



legalidad, exhaustividad y motivación al declarar el inferior de grado la nulidad lisa y llana del nuevo nombramiento, de la disminución de las remuneraciones y de la determinación de dejar sin efectos los nombramientos expedidos con anterioridad a los impugnados.

Afirma lo anterior al mencionar que en el apartado *IV. Análisis de las cuestiones planteadas*, específicamente al denominado *IV. 2. Existencia e ilegalidad de la separación en el cargo*, y *IV.3 Invalidez de la suspensión temporal contenida en el acuerdo de inicio del procedimiento* ubicado de foja veintinueve a treinta y cinco de autos, transcribiendo extractos de la sentencia.

Puntualiza que el inferior de grado a efecto de acreditar la existencia de la separación ilegal del actor y que la interrupción no es imputable a él argumentó lo siguiente:

- A la autoridad demandada le correspondía acreditar que dicho despido no pudo suceder dada la existencia de los diversos hechos planteados.
- La autoridad demandada presentó diversas actas de inasistencias del actor a su centro de trabajo, sin embargo, con ello, solo se acredita que en esos días no se prestó el servicio sin que ello implique valoración alguna sobre su justificación.
- De las actas por inasistencias del actor, no se desprende fehacientemente su voluntad de dejar el servicio, con ellas solo se acredita que en esos días no se prestó el servicio.
- Se presume la veracidad de las circunstancias en que fue separado el actor, porque la autoridad demandada no desvirtuó lo aseverado por el actor, en el sentido de que en el área de recepción del centro de trabajo se impidió su ingreso y registro, ya que las actas por inasistencias fueron levantadas en el número del domicilio que indico el actor y no en el número del domicilio que señaló la autoridad demandada, y porque su centro de trabajo sí cuenta con área de recepción.


BVC

TOCA 106/2021

- Las actas por inasistencias no son suficientes para acreditar el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 83, fracción II, incisos c) y 87, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque para llegar a esa conclusión es necesario haber agotado el procedimiento de separación establecido en el artículo 88 de la citada ley, ya que solo de esa manera se podría tener la certeza de que las inasistencias referidas en las actas fueron injustificadas.
- Las actas por inasistencia únicamente tendrían eficacia probatoria si la autoridad demandada hubiese cumplido con la obligación de iniciar oportunamente el procedimiento correspondiente en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- La suspensión del pago de nómina sin justificación a partir del 1 de junio de 2018, también desvirtúa la defensa de la autoridad demandada, independientemente de que el Visitador General decretara como medida precautoria, la suspensión temporal, pues ello ocurrió después de la interrupción del pago de nómina, como se advierte de la notificación de depósito de fecha 15 de junio de 2018.
- De la valoración conjunta, del indicio de que la autoridad negó al actor el acceso al centro de trabajo, la interrupción en el pago de nómina sin justificación legal a partir del 1 de junio de 2018, y principalmente, por el incumplimiento de acreditar fehacientemente los hechos con los que se pretendió negar la existencia de la separación del actor, la Sala resolutora tiene como existentes la separación del actor y que la interrupción del servicio no es imputable a él.
- Se tuvo por cierto que el actor fue separado del servicio en el mes de mayo de 2018, por tanto, al mes de junio de 2018, en que tuvo lugar la suspensión temporal se sustentó en una premisa falsa, de ahí que carece de debida motivación. En consecuencia, procede decretar la nulidad de la suspensión contenida en el acuerdo de inicio del procedimiento 06/2018.
- Respecto de la pretensión de la autoridad demandada de sobreseimiento del juicio, por el hecho de que el actor preste sus servicios en otro ente público, carece de motivación, en razón de que si la relación laboral terminó el 18 de mayo de 2018, a partir de ese momento no podría impedirse al actor, dedicarse a la profesión, servicio o trabajo que le acomode, siempre y cuando éste sea lícito y no exista impedimento legal.

Refiere que la demandada ofreció las actas originales de inasistencia del actor al centro de trabajo, mismas que no fueron desvirtuadas en cuanto a su autenticidad y contenido, y en relación a ello, refiere que la parte actora no aportó probanza alguna con la que acreditara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habría ocurrido el despido injustificado.

TOCA 106/2021



➤ Las manifestaciones de la revisionista resultan ser **infundadas**, sirviendo de criterio orientador el siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN⁹.

El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía,

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007406, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572, Tipo: Aislada.

BVG

TOCA 106/2021

en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio. (el énfasis es nuestro).

Derivado de lo anterior y atendiendo al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, es necesario satisfacer los requisitos de validez y eficacia jurídica del acto de autoridad para otorgarle certeza jurídica al gobernado, situación que paso inadvertida la demandada, pues como se estudió en la sentencia combatida para proceder a la separación del cargo de fiscal (atendiendo a que efectivamente el actor haya inasistido sin causa justificada a su centro de trabajo), se debió cumplir con lo previsto en el artículo 83 fracción II inciso c)¹⁰ y 87¹¹ fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía, pues se debió agotar el procedimiento contemplado en el artículo 88 de dicha normatividad dándole la oportunidad procesal al actor de ofrecer pruebas y emitir alegatos, lo que no aconteció en el caso estudiado, violando con su actuar la autoridad demandada el debido proceso que debió otorgarle a la parte actora.

¹⁰ Artículo 83. Ingreso y permanencia de los Fiscales: [...] II. Para permanecer se requiere: [...]c) Dentro de un plazo de treinta días naturales, no ausentarse del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos;

¹¹ Artículo 87. Separación o Baja [...] II. Extraordinaria, que comprende: a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General;

TOCA 106/2021



Ahora bien, la sentencia recurrida no contraviene el contenido de las fracciones II, IV y V del artículo 325 del Código de la materia, pues contrario a lo afirmado por la revisionista, en el apartado *IV. 2. Existencia e ilegalidad de la separación en el cargo*, el inferior de grado al estudiar las probanzas y manifestaciones aportadas por las partes, como lo fueron las copias certificadas de las actas levantadas del catorce al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, así como de la inspección resulto ser que el centro de trabajo sí contaba con una recepción, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada en el escrito de contestación, al referir que dicho centro de trabajo no contaba con sala de recepción, pues el actor afirmó que en el área de recepción se le impidió el ingreso y registro al área de trabajo, tratando de desvirtuar dichas manifestaciones la revisionista al referir que no se contaba con un área de recepción, manifestaciones que quedaron desvirtuadas con la diligencia de inspección.

Aunado a lo anterior, con la interrupción del pago de nómina a partir del primero de junio de dos mil dieciocho y ante la inexistencia fehaciente de los hechos con los que se pretendió negar la existencia de la separación del actor, dichas actuaciones carecen de fundamentación y motivación previstas en la fracción II del artículo 7 del Código de la materia.

En ese orden de ideas, resulta ser cierto que como bien refirió el inferior de grado y criterio

TOCA 106/2021

compartido por esta superioridad al analizar las probanzas que obran en autos, al momento de iniciar el procedimiento Administrativo de Separación número 06/2018 en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹², dicha actuación resulta estar indebidamente motivada, pues si el actor fue separado en el mes de mayo, a la fecha de inicio del procedimiento de separación ya no era servidor público, resultando contrarias a derecho las actuaciones de la autoridad demandada.

Atendiendo a dichas violaciones procesales, así como a las inconsistencias referidas por la autoridad demandada en los autos del juicio, se determinó procedente el pago a la indemnización constitucional prevista en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal, siendo certera dicha determinación, en razón de lo antes referido, resultan ser infundadas las manifestaciones referidas por la revisionista en los tres agravios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

¹² Como obra a foja diecisiete del tomo II.



TOCA 106/2021

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. – Son infundados e inoperantes las manifestaciones realizadas por el revisionista en vía de agravios, por las manifestaciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. – Se **confirma** la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que dictara el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 329/2018/1^a- II y acumulado 428/2018/2^a-II, de su índice, por los motivos y fundamentos referidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - -

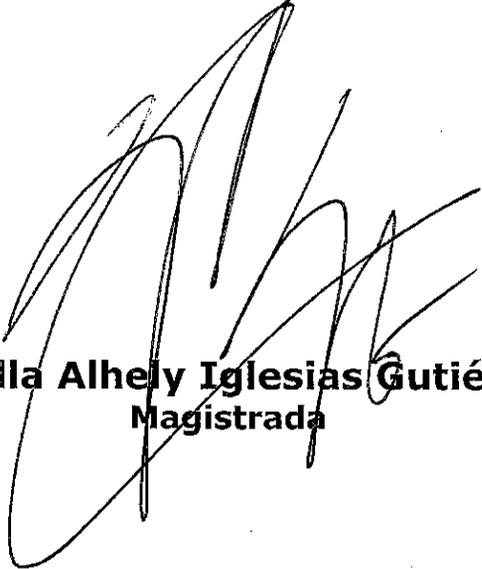
TERCERO. – Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,

TOCA 106/2021

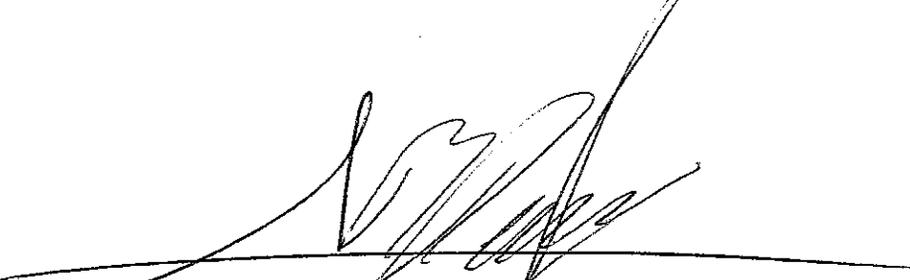
Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, María Fernanda Vadillo Torres, Magistrada Habilitada en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez en términos del acuerdo TEJAV/8EXT/02/21 y de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica Número 367 de este mismo Tribunal, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -----



Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada

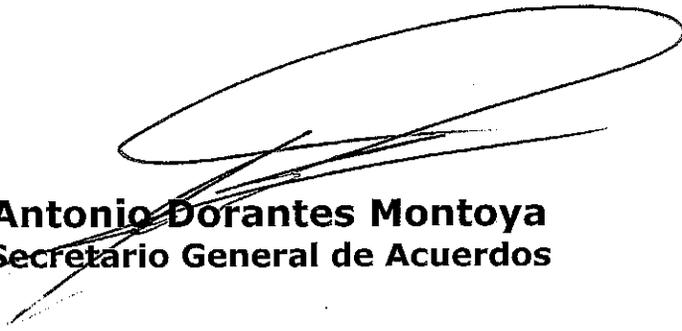


María Fernanda Vadillo Torres
Magistrada Habilitada



Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez
Magistrado

TOCA 106/2021



Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

La Presente hoja de firmas corresponde al Toca 106/2021 relativo al Juicio 329/2018/1ª- II y acumulado 428/2018/2ª-II del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.



BYG

SIN TEXTO

SIN TEXTO